

Popayán, febrero de 2.017

Señor (a) Juez (a)

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O.R)

E.

S.

D.

REFERENCIA.- Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE.- ISNELDA ARARAT GUAZA
DEMANDADO.- NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION-LA FIDUPREVISORA S.A.

DAVID SARASTI, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.208.715 expedida en Pasto – Nariño, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 220.814 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en esta ocasión actuando en calidad de apoderado de la docente ISNELDA ARARAT GUAZA, por medio del presente escrito me dirijo a usted para presentar un Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la entidad señalada en el acápite denominado “Parte accionada”, en los siguientes términos.

1.- CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por la señora ISNELDA ARARAT GUAZA, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con C.C. No. 25.370.774 de Caloto-Cauca.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: el suscrito DAVID SARASTI, identificado con la C.C. No. 5.208.715 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con T.P. No. 220.814 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: La NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-GOBERNACION DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION-LA FIDUPREVISORA S.A.

2.-CAPÍTULO SEGUNDO. HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1) La señora ISNELDA ARARAT GUAZA, nació el día 10 de octubre de 1950, así que, a la fecha cuenta con más de 66 años de edad.

2) Mediante el decreto 018-1, se le vinculó como docente del Departamento del Cauca, y prestó sus servicios en el centro docente rural mixto de guabito.

3) Posteriormente fue incorporada a la misma institución mediante decreto 495.

4) Conforme al formato único para la expedición de certificados de historia laboral, expedido por la Gobernación del Cauca el tiempo laboral total de la precitada docente es de 24 años, 11 meses y 12 días.

5) Mediante la resolución 0293-02-2014, se da respuesta a la petición elevada por la demandante en aras de solicitar su pensión de jubilación, la cual presenta la novedad de negada.

6) Ahora bien mediante la resolución 0712-05-2014, se da respuesta al recurso de reposición impetrado por la demandante a la resolución anterior, donde finalmente no reponen dicha resolución.

7) La demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por haber reunido los requisitos legales para ello.

8) La liquidación del derecho pensional debe hacerse de conformidad con las normas especiales y vigentes consagradas para ello, lo que se explicará en el acápite pertinente.

9) Los derechos aquí reclamados, son ciertos, indiscutibles y adquiridos legal y constitucionalmente, por lo tanto deben ser respetados y reconocidos en los términos de los artículos 2, 4, 25, 29, 48 y 53 de la Constitución Política, en concordancia con los múltiples señalamientos expresados por la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado en materia de derechos pensionales, por lo tanto, procede el reconocimiento reclamado.

3.- CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la actora que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva y favorable las siguientes o similares declaraciones:

1) Se declare la nulidad de la RES. No. 0293-02-2014, expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca; en la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

2) Se declare la nulidad de la RES No. 0712-05-2014. Expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Cauca En la cual niega el recurso de reposición interpuesto contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho en que ha sido lesionado la actora, se pronuncien en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones y condenas:

1. Se declare que le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la Pensión de jubilación, a favor de la demandante, conforme a las leyes vigentes, con retroactividad a su vinculación.

2. Se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la Pensión de jubilación a favor de la actora, desde el día que cumple su estatus pensional, fecha en la cual tuvo derecho hasta que se verifiquen los pagos regulares y hacia futuro, teniendo como Ingreso Base de Liquidación el salario promedio mensual devengado en el último año de prestación de servicios.

3. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores devengarán los intereses señalados en el Art. 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo desde la fecha de ejecutoria del fallo.

4. Las sumas reconocidas en los numerales anteriores serán indexadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha en que efectivamente se paguen.

5. Que se condene en costas a la entidad demandada.

6. Que se ordene a las demandadas, dar cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

4. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

Los actos administrativos contenidos en los actos demandados a través de este medio de control violan normas constitucionales y legales como se para a desarrollar:

- **Violación a Normas Constitucionales:**

Artículos 2, 13, 25, 48 adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2005, 53, 58, 93 y 209 **POR FALTA DE APLICACIÓN** por parte de la entidad demanda.

Artículo 2 consagra: *“Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”*

Norma que relaciona los cometidos estatales que condensa la filosofía y fines de nuestro Estado Social de Derecho, cuyo principal baluarte es promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, asignándole a las autoridades de la República la función de proteger los derechos y libertades públicas, asegurando la vigencia de un orden social justo que implica que la justicia sea el sumo principio constitucional, tal como lo indica la carta suprema desde su Preámbulo; pues no puede concebirse el derecho sin justicia, que es la que promueve la convivencia pacífica, que de suyo implica erradicar la arbitrariedad y limitar la discrecionalidad, facultad esta que cuando está en cabeza de las autoridades del Estado no es omnímoda, está reglada y solo fue concedida por el legislador bajo el pilar fundamental del interés general, que se concreta en los fines del buen servicio, los cuales en últimas son el norte que debe orientar cualquier decisión administrativa.

Esta norma en el caso que plantea se vulnera por la determinación de la demandada, al negar el reconocimiento y pago de la pensión a que tiene derecho la demandante sin existir un criterio objetivo, sin consultar el régimen aplicable y la jurisprudencia en interpretación del régimen para los servidores públicos docentes lo que convierte su actuación en arbitraria e injusta.

Por su parte el, **artículo 13 de la Constitución Política** se vulnera, cuando a la actora a pesar de haber prestado sus servicios por más de 20 años en el sector público y encontrarse dentro de los beneficiarios del régimen del reconocimiento de pensión, no se le reconoce su derecho pensional conforme lo determina la Ley que rige su situación pensional y en igualdad con otros pensionados.

*El artículo 48 constitucional sobre la seguridad social, **ha sido interpretado de modo que, es entendida y aceptada la seguridad social como un derecho que le asiste a toda persona de acceder, por lo menos a una protección básica para satisfacer***

estados de necesidad. Es un derecho que tiene la persona para satisfacer sus estados de necesidad en salud, pensiones y riesgos profesionales.

Históricamente ha tenido una gran evolución en tanto se ha desarrollado el derecho del trabajo. Buscando proteger a la sociedad en general y sus postulados han sido estructurados por la Organización Internacional del Trabajo, esto porque la seguridad social tiene como fundamento proteger en especial a la clase trabajadora, no obstante, las entidades demandadas, ha vulnerado los derechos de la actora, ya que ha expedido unos actos administrativos negativos de reconocimiento del derecho pensional, sin tener en cuenta las normas constitucionales y legales para ello en franca violación e ilegalidad, pues en vez de brindar protección, estabilidad y respeto por el acto propio, ha sido no menos que negligente al no considerar los derechos del actor, imponiendo una carga adicional al tener que acudir a la jurisdicción para obtener el reconocimiento y pago de sus derechos pensionales conforme la normatividad constitucional, legal y los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales al respecto del tema tratado.

Así mismo, el **artículo 25 superior** también se encuentra vulnerado; pues ésta norma consagra el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado, por supuesto en condiciones dignas y justas.

Sin embargo, la actitud desplegada por las entidades demandadas contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que la actora ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe compartir la expectativa que deriva de las normas pertenecientes al régimen pensional de los empleados del Estado dedicados a la docencia.

El artículo 53, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en el Estado de Colombia; a su vez el Artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes. Derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El artículo 93, consagra: *“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”*

En este sentido, deben respetarse los Convenios o Tratados Internacionales suscritos y ratificados por Colombia, que tratan sobre temas pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe. Ya lo ha definido la Corte Constitucional en examen de los artículos 4 y 93 superiores, en tanto ha desarrollado basta jurisprudencia en torno a la aplicación del llamado Bloque de Constitucionalidad, por lo tanto las normas que en virtud del bloque de constitucionalidad hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico no pueden desconocerse, sin embargo en el litigio presente ha sucedido.

Como si lo anterior fuera poco, téngase en **cuenta los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en aplicación del artículo 93 superior, en tanto se constituyen en jurisprudencia aplicable, por tratarse de derechos humanos, como lo es uno de los pronunciamientos en el caso de las pensiones resuelto mediante Sentencia de fecha 28 de febrero de 2003, caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, (Fondo, Reparaciones y Costas).

Así las cosas, los preceptos de rango constitucional resultan vulnerados por las entidades demandadas, toda vez que desconoce los derechos laborales y pensionales constitucionalmente adquiridos por la actora, ya que aún cuando cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación no se le reconoció dicho beneficio.

El Consejo de Estado despejó de una vez por todas las dudas que se tenían sobre la vigencia del régimen pensional para los maestros y descartó su desmonte a partir de junio del próximo año, lo que había suscitado protestas en el magisterio.

El alto tribunal ratificó la plena vigencia del régimen especial de los docentes tal como quedó consignado en el Plan Nacional de Desarrollo (Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 y en el Acto Legislativo 1 de 2005).

Es decir, los maestros vinculados al servicio público educativo antes de junio de 2003 continuarán en el régimen pensional hasta cuando se pensione el último de los maestros antiguos. Y los docentes nuevos, vinculados a partir de junio de 2003, continuarán con el nuevo régimen pensional contenido en la Ley 100 y se pensionarán con 57 años.

La precisión fue hecha por la Sala de Consulta y Servicio Civil respondiendo varias inquietudes formuladas por los ministerios de Educación, Protección Social y Hacienda.

La ley 91 de 1989, consagró en el artículo 15 numeral 2o. que la pensión de los docentes otorgadas por mandato de las ley, y demás normas que la hubieren desarrollado o modificado,

En este sentido destacó que mi mandante acredita que labora como docente según consta en los certificados salariales y tiempo de servicios, Acreditando de igual forma que cumplió con más de 20 años de servicios.

Por lo antes expuesto y en conclusión, su Despacho debe acceder a las pretensiones de la demanda por considerar que el accionante cumplió con los requisitos exigidos para obtener la pensión de jubilación en su calidad de docente y en esa medida acceder al reconocimiento de la misma a partir del día en la que adquirió el derecho, aplicando setenta y cinco (75%) del promedio obtenido en el último año de servicios inmediatamente anterior a aquél a la consolidación del status de pensionada y el reconocimiento de la mesada 15.

En conclusión los argumentos por parte de las resoluciones suscritas por los secretarios de educación y cultura del departamento del cauca en los actos administrativos demandados violan las normas antes relacionadas y en consecuencia afecta al titular de la pensión de jubilación reclamada, pues, no hay argumento jurídico que impida el debido reconocimiento de la mencionada prestación, ya que, al no reconocer ni liquidar el derecho pensional de mi mandante, se advierte una deliberada intención de desconocimiento del derecho con argumento, sin el menor asomo de asidero jurídico. Quienes cumplen los requisitos legales para adquirir la pensión, esperan adquirirla de manera legítima, motivo que no puede verse truncado por la actitud arbitraria de la demandada y es obligación en aplicación del principio de proporcionalidad constitucional respetar los derechos adquiridos.

Todas las anteriores disposiciones y precedentes jurisprudenciales se violan en los actos administrativos demandados por falsa motivación toda vez que las leyes

referenciadas exigen para tener derecho a la pensión de jubilación, slo se exige 20 años de servicios y tener 55 años de edad, que en el caso en particular la precitada señora hace tiempo cumplió con dichos requisitos, como se puede demostrar la misma cuenta con más de 24 años de servicio y en el momento tiene alrededor de 66 años de edad.

5. CAPÍTULO QUINTO. CUANTÍA Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Señalaremos que la cuantía está determinada por el valor de las mesadas dejadas de reconocer en los últimos tres (3) años teniendo como base para liquidarla el salario devengado en el último año de servicios.

De esta manera, el salario promedio mensual del año corresponde a \$2.775.826 este valor se le aplica el porcentaje de 75%, lo que da como resultado \$2.081.869 de cualquier modo, la suma resultante de dicha operación es inferior a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por la naturaleza del proceso, ordinario en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el último lugar de prestación del servicio, que fue el Departamento del Cauca y por la cuantía, es competente el Juzgado Administrativos del Circuito de Popayán en juicio ordinario de Primera Instancia.

6. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

6.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

6.1.1. Copia Auténtica folio Registro Civil de Nacimiento.

6.1.2. Copia de la cedula de ciudadanía.

6.1.3. Copia de la Resolución 0293-02-2014.

6.1.4. Copia de la resolución 0712-05-2014.

6.1.5. Copia del certificado de salarios.

6.1.6. Copia del certificado de tiempo de servicios, expedido por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, grupo único de hojas de vida, registro y control, en el cual se certifica un tiempo laborado.

7.- CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

1. Ténganse como tales el poder conferido.

2. Tres (03) copias del escrito de la demanda y sus anexos para traslados.

3.- Copia simple del escrito de la demanda para el archivo.

4.- Copia de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales.

5.- Copia de un CD en el que obra escrito de la demanda y sus anexos.

8.- CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9.-CAPITULO NOVENO DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: la señora ISNELDA ARARAT GUAZA, mayor de edad, identificada con C.C. No. 25.370.774 de Caloto-Cauca. En la calle 13 # 8bis-16 barrio colseguro miranda cauca. Correo electrónico dmonos@hotmail.com. Celular 3014258839.

EL DEMANDANDO:

EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, carrera 6 No. 3-82, edificio de la Gobernación. Teléfono 8244201 ext 173.

EL MINISTERIO DE EDUCACION en la calle 43 No. 57-14 centro administrativo nacional CAN Bogotá- D.C.

EL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la Calle 72 No. 10-03 pisos 4, 5, 8 y 9 Bogotá- D.C.

EL APODERADO: El suscrito apoderado recibirá en la Carrera 5 # 3-51 piso 2 oficina 205 edificio san francisco de esta ciudad con línea telefónica No. 3014258839, correos electrónicos dmonos@hotmail.com.

INTERVINIENTES

- **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO.** en la calle 70# 4-60 Bogotá D.C. Correo electrónico conciliaextrajudicial@defensajuridica.gov.co
-
- **MINISTERIO PUBLICO,** el ente será notificado en la dirección acostumbrada por el despacho, notificacionesjudiciales@procuraduria.gov.co

De usted con el más profundo respeto,

DAVID SARASTI
C.C. No. 5.208715 de pasto (N)
T. P. No. 220.814 del C. S. de la J.